Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715 049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 96/2026

Acuerdo 108/2026, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "OFTÁLMICA INSTRUMENTS, S.L." frente a su exclusión de su proposición al LOTE 5 del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación del equipamiento específico para el Servicio de Prácticas Optométricas de la facultad de Ciencias, 8 lotes: L1: Pantallas de optotipos; L2: Microperímetro automático; L3: Videoculografo binocular portátil; L4: Aberrometro-tonómetro-paquímetro; L5: Unidades de refracción; L6: Biomicroscopios; L7: Topógrafos; L8: OCT. Financiado 100% Gobierno de Aragón.», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de junio de 2026 fue enviado –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio previo de licitación a que alude el encabezado de este Acuerdo. El día 14 de junio fue publicado el mismo anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) donde también fueron publicados el día 15 de junio siguiente los Pliegos que rigen el procedimiento.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto de forma ordinaria, con varios criterios de adjudicación –todos ellos cuantificables mediante la utilización de fórmulas- y un valor estimado de 256.060,00 euros.

El contrato se divide en 8 Lotes, estando referido el presente recurso a la impugnación de un acto de exclusión del Lote 5.

Segundo.- La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, procedió a la lectura del informe técnico que recogía la verificación de la documentación técnica presentada así como la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor correspondientes a los Lotes 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los licitadores

admitidos a la licitación y haciendo suyo el citado informe acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión de la proposición presentada al Lote 5 por la mercantil "OFTÁLMICA INSTRUMENTS, S.L." Según figura en el acta levantada al efecto, tal exclusión trae causa de:

"OFTALMICA INSTRUMENTS SL: Ha presentado la documentación exigida en el apartado 5.3 del PPT. Sin embargo, a la vista de la misma, en cuanto a los sillones de las unidades de refracción, se observa que la ficha técnica no incluye el desplazamiento lateral, según lo exigido en el apartado 5.1 del PPT; en cuanto al foróptero, la ficha técnica no incluye los polarizadores circulares de rotación opuesta para cada ojo integrados, según lo exigido en el citado apartado 5.1 del PPT, siendo los polarizadores que aparecen como lentes auxiliares en la ficha técnica polarizadores lineales, no circulares. En consecuencia, se acuerda rechazar esta oferta por no cumplir todas las especificaciones técnicas requeridas en el PPT, de acuerdo con la motivación expuesta en el citado informe técnico, ya que los sillones de las unidades de refracción ofertados no disponen de desplazamiento lateral y el foróptero ofertado no incluye polarizadores circulares de rotación opuesta para cada ojo integrados, al no estar incluidas estas características en la ficha técnica presentada, no ajustándose, por tanto, el equipo ofertado a las especificaciones exigidas en el apartado 5.1 del PPT."

En el mismo acto, se procedió a evaluar las proposiciones admitidas a la licitación y por lo que a este Acuerdo interesa, la Mesa acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 5 a favor de la mercantil "SMT4V RESEARCHING, S.L.".

El acta fue publicada en la PCSP el día 31 de julio de 2026 y notificada su exclusión a la ahora recurrente en esa misma fecha.

Tercero. - El día 20 de agosto de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal por "OFTÁLMICA INSTRUMENTS, S.L.", recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del procedimiento.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 96/2026.**

Cuarto. - El día 21 de agosto de 2026, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2. 2º párrafo de la LCSP y del 25.2 de Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se otorgó el preceptivo trámite de audiencia por plazo de dos días hábiles, para presentar cuantas alegaciones considerase oportunas a fin de manifestar su conformidad o su oposición a la adopción – de oficio- de la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento.

La documentación requerida se recibió el día 25 de agosto siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación, no manifestando oposición a la suspensión cautelar en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Quinto.- Mediante Resolución 57/2026 de 27 de agosto, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento respecto al LOTE 5 impugnado.

Sexto.- El día 28 de agosto de 2026 se practicó el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3. de la LCSP al propuesto como adjudicatario del contrato. Durante el plazo otorgado no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de

uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

1.- Acto recurrido. -

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de exclusión de un licitador, el cual, como acto de trámite cualificado, es una actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

2.- Configuración de los Pliegos. -

Para una mejor comprensión de los motivos en que se fundamenta este recurso pasamos a exponer las condiciones de la licitación previstas tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) –el destacado es nuestro-:

PPT. APARTADO 5.-

5.- LOTE 5: UNIDADES DE REFRACCIÓN CON FORÓPTERO MANUAL CON POLARIZACIÓN CIRCULAR

Suministro e instalación de tres unidades de refracción con foróptero manual con polarización circular para los tres gabinetes del Servicio de Prácticas Optométricas de la Facultad de Ciencias.

5.1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS:

*Los tres sillones (unidades de refracción**) han de ser adaptables al uso con silla de ruedas mediante desplazamiento lateral**. Todos han de disponer de reposapiés y apoyabrazos elevables o abatibles.*

Se debe incluir en cada unidad, bandeja para el uso, control y suministro eléctrico de, como mínimo, dos instrumentos. La bandeja ha de disponer de los mecanismos adecuados para poder alternar la posición de los instrumentos delante o fuera del paciente. La bandeja debe disponer de una mentonera regulable en altura

Los sillones y las bandejas de instrumentos han de poder ser ajustados en altura de manera independiente y dinámica.

Cada unidad de refracción debe tener panel de mandos para su control integral.

***Se debe incluir foróptero manual con polarizadores circulares de rotación opuesta para cada ojo integrados dentro del foróptero**.*

Se debe incluir barra y optotipo de cerca para cada foróptero

El brazo para posicionamiento del foróptero debe tener bloqueo mediante contrapeso. La unidad debe disponer de fuente de luz para exámenes de visión cercana

Cada unidad deberá poder instalarse en un espacio máximo de 170cm de profundidad

Se valorará, de la forma establecida en el apartado J Criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que cada unidad incluya un cajón para caja de lentes de prueba.

5.2.- GARANTÍA:

Tres años de garantía mínimo.

Deberá cubrir cualquier defecto de fabricación y de funcionamiento.

En caso de avería o incidente, deberá dar respuesta por teléfono o email en menos de 24 horas, y

enviar a un técnico, si fuera necesario, para realizar las reparaciones oportunas en menos de 4 días (referidos a días laborables en la localidad donde se instala el equipo). Así mismo, deberá disponer de préstamo de equipos provisionales para las incidencias.

Se valorará, de la forma establecida en el apartado J Criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la ampliación del período de garantía mínimo exigido en las mismas condiciones indicadas.

5.3.- *DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES:*

Obligatoriamente todos los licitadores deberán incluir una memoria descriptiva del equipamiento ofertado con una ficha técnica del mismo, que incluya todas las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas de este procedimiento y que no son objeto de valoración en los criterios*."*

Del PCAP interesa destacar el apartado 5.3. Contenido de las proposiciones que establece en su apartado A.3) SOBRE DE PROPOSICION RELATIVA A CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS que en su apartado 2. Referencias técnicas, establece: "*El licitador deberá presentar los documentos que se indiquen expresamente en el apartado G del Cuadro-Resumen o en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que su oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas pero que no van a ser objeto de valoración, en el caso de que no fuera obligatoria la presentación del sobre de proposición relativa a criterios cuantificables mediante juicio de valor."*

Y el apartado G del Cuadro-Resumen:

G.- SOBRES ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR OBLIGATORIAMENTE POR LOS LICITADORES

Sobres	***Abierto*** ☒ ***Cláusula 5.3.B1) PCAP***	***Abierto Simplificado*** ☐ ***Cláusula 5.3.B2) PCAP***	***Abierto simplificado abreviado*** ☐ ***Cláusula 5.3.B3) PCAP***
☒ ***Documentación Administrativa***	*Documentación A1)*		

Sobres	*Abierto* ☒ *Cláusula 5.3.B1) PCAP*	*Abierto Simplificado* ☐ *Cláusula 5.3.B2) PCAP*	*Abierto simplificado abreviado* ☐ *Cláusula 5.3.B3) PCAP*
☐ ***Proposición Criterios Juicio de Valor***			
☒ ***Proposición Criterios Fórmula***	*Documentación A3)* *Referencias técnicas*		

También debe tenerse en cuenta para la resolución de este recurso, de la cláusula 9 "Apertura de proposiciones y propuesta de adjudicación" apartado 9.1 "Apertura y examen de las proposiciones" el siguiente apartado (el subrayado es nuestro): *"(...)* ***No serán objeto de valoración y quedarán excluidas del procedimiento*** *aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo, tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento."*

3.- Planteamiento y pretensiones de las partes.

3.1.- En cuanto al fondo del asunto, la **recurrente,** en su escrito de recurso, expone que su oferta ha sido indebidamente excluida dado que el informe técnico incurre en error manifiesto, dado que, de conformidad con la Memoria Técnica presentada cumplen con todos los requisitos técnicos, señalando que han aportado toda la documentación requerida por el PPT (fichas y memoria). Alega que el órgano de contratación está dando preponderancia técnica a la ficha frente a la Memoria y que: "*lo que vincula es el conjunto de la documentación requerida, que como dice la estipulación 5.3 es la Memoria descriptiva del equipamiento ofertado, que como exigen los pliegos ha sido elaborada por nuestra empresa, a la que acompañamos la ficha técnica que contiene todas las especificaciones si bien de manera opcional, pero las tiene si se piden, que es*

lo que desarrollamos en la Memoria, donde decimos que cumple". Considera que, de conformidad con la doctrina del TACRC "*lo que vale es la documentación del licitador, que puede coincidir en todo o no con la ficha, pero lo vinculante es la Memoria donde OI se compromete a que nuestro equipo va a contar con todo lo que la ficha dice que es opcional.*"

Argumenta que la Memoria es la verdadera oferta y que se está valorando no su oferta sino las fichas genéricas o folletos del fabricante, resultando que: "*la ficha técnica, que no ha sido estrictamente realizada para esta licitación, sino la genérica del producto, recoge en algunos elementos, como venimos diciendo ya que no hay nada extraño ni que ocultar al respecto, que el equipo tiene como opcional una serie de características técnicas, a petición y abono del cliente, en este caso Oftálmica*", siendo en la Memoria donde se indica que el equipo ofrecido va a incorporar las prescripciones técnicas requeridas.

Señala que, en todo caso, se podría haber solicitado aclaración, dado que la misma no supondría una subsanación de la oferta - "*No hubiéramos modificado, cambiado o alterado nada porque nuestra memoria recoge claramente que cumple el equipo en todos los apartados técnicos requeridos. Este es otro dato importante, el que se exigiera en el PPT que el licitador debía presentar una Memoria de elaboración propia descriptiva de los elementos requeridos.*"-

Suplica la anulación de la exclusión, retrotrayendo las actuaciones al momento de evaluación y clasificación de las proposiciones y, en su caso, la propuesta de adjudicación por la Mesa, considerando válida y admisible la oferta de Oftálmica y realizando una nueva propuesta de adjudicación conforme la puntuación obtenida por cada licitador.

3.2.- Por su parte, el **órgano de contratación**, en el informe al recurso especial emitido, se opone técnica y jurídicamente a que la documentación presentada por el ahora recurrente en su oferta sea suficiente para dar respuesta a las exigencias técnicas previstas en los pliegos. Señala que "*La empresa **intenta pasar por Memoria Técnica un documento de 1 página que contiene el listado de especificaciones técnicas mínimas.** Cuando en una licitación los pliegos requieren de forma preceptiva una Memoria está planteando algo más que un simple listado de las características mínimas, pues dicho*

listado es redundante e innecesario toda vez que las características mínimas figuran en el PTT, y son de obligado cumplimiento y su aceptación viene impuesta legalmente de acuerdo con el artículo 139.1 LCSP. (...)

Por lo tanto, lo presentado por la empresa como memoria no es más que una declaración de que lo que ofertan se ajusta al PPT, lo cual era innecesario. Los pliegos exigían algo más, dicen: "deberán incluir una memoria descriptiva del equipamiento ofertado, con una ficha técnica del mismo, ***que incluya todas las características exigidas en el PPT****".*

Es decir, además de un documento descriptivo del equipamiento ofertado, debían incluir las fichas técnicas de lo ofertado, incluyendo todas las características exigidas en el PPT. La finalidad de esta exigencia es que la Mesa de Contratación pueda comprobar fehacientemente que la oferta cumple lo exigido el PPT dada la especificidad del equipamiento que se quiere adquirir.

La empresa recurrente ni describió las características de los sillones y de las lentes circulares en la memoria, ni aportó fichas técnicas que corroborasen sus características, ni tampoco ha aportado entre los documentos en que fundan su derecho al recurso especial documentación con dichas fichas técnicas."

En relación al incumplimiento por no acreditar las características de las lentes polarizadoras circulares, tras exponer las características que aparecen en la ficha técnica, entre las cuales no aparece la señalada, alega que: "*Sobre el documento aportado como prueba adjunta al recurso, que supuestamente ha sido emitido por la empresa SHANGHAI CANTON OPTICS EQUIPMENT CO., LTD., en primer lugar, es un documento en Inglés sin traducción jurada. En segundo lugar, no cuenta con firma válida, por lo que arroja dudas sobre su validez como prueba. En caso de tenerse en cuenta polarizadores circulares para el aparato objeto del contrato. No aporta ninguna característica de dichas lentes. No prueba, en modo alguno, que el foróptero incluya las lentes polarizadoras circulares exigidas.*

No se trata, simplemente, de que exista la opción de añadir lentes polarizadoras circulares, dichas lentes debían contar con rotación opuesta para cada ojo y estar integrados dentro del foróptero, características que no se pueden acreditar con la documentación presentada por la empresa recurrente, ni en la licitación ni en el recurso especial.

En este caso la omisión por parte de la empresa recurrente de la presentación en la ficha técnica, de todos y cada uno de los elementos no es una mera formalidad subsanable.

La relevancia de la ausencia de todas las características del equipo en la ficha técnica es que se ha hurtado a los responsables técnicos a los que la Mesa de Contratación solicitó la revisión de la documentación presentada la posibilidad de comprobar y verificar si el producto concreto que ofrece la empresa se ajusta o no a los pliegos de prescripciones técnicas."

En relación a que la oferta de sillones no cuenta con desplazamiento lateral: "*el equipo cuenta con "instalaciones de personas discapacitadas" y, de manera opcional, cuenta con "silla desmontable para facilitar el acceso en silla de ruedas", por otra parte, hay, también de forma opcional "Silla manual (13 cm) o motorizada (14 cm) con deslizamiento hacia adelante y hacia atrás" y "Control mediante pedal para el movimiento de subida/bajada de la silla".*

Sobre el documento aportado como prueba adjunta al recurso que, supuestamente, ha sido emitido por la empresa MEDINSTRUS. en primer lugar, es un documento en Inglés sin traducción jurada, en segundo lugar, no cuenta con firma válida, por lo que no arroja dudas sobre su validez como prueba. En caso de tenerse en cuenta como prueba, viene a corroborar lo que se indicaba en la ficha técnica y por lo tanto, ***el equipamiento no cumple las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y es prueba de la falta de veracidad en la declaración contenida en el documento que la empresa recurrente denomina "oferta técnica" y que hace pasar por memoria técnica.***

Esto es así, pues lo que exige el PPT son sillones "adaptables al uso con silla de ruedas mediante desplazamiento lateral" y lo que la empresa recurrente oferta a la Universidad de Zaragoza es un sillón desmontable. Tal y como dice la empresa MEDINSTRUS, "la unidad de refracción está disponible con una configuración para silla de ruedas", y continúa, "En esta configuración, la silla del paciente se monta en una base separada con ruedas".

Es decir, el producto que presenta la empresa recurrente contiene una solución para el acceso con silla de ruedas diferente a la exigida en el PPT. Solución técnica alternativa y diferente no deseada por la Universidad de Zaragoza, teniendo en cuenta que el apartado B.6 del Cuadro-Resumen del PCAP no admitía variantes. ***Lo que se requiere es un tipo de sillón que sea***

desplazable lateralmente, no se pedía una solución, cualquier que fuera, para accesibilidad con silla de ruedas.

Por lo tanto, la solución propuesta por la empresa recurrente no se ajusta a las especificaciones mínimas.

Aceptar el recurso supondría sustituir la voluntad de quien tiene competencia para el diseño de la licitación, el órgano de contratación, por la voluntad de la empresa. La Universidad de Zaragoza se vería obligada a la adquisición de un producto que, de forma clara y precisa, no desea adquirir según manifestó este órgano de contratación en los pliegos que rigen el contrato. Acertadamente, la Mesa de Contratación con su decisión evitó imponer la adquisición del producto que ofertaba la empresa recurrente, en lugar del que este órgano de contratación manifestó que deseaba adquirir."

Por último, sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, alega que no procede dado que no existían dudas y que la única consecuencia ajustada a derecho es la exclusión.

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

Expuesto el planteamiento y las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la exclusión del recurrente, es o no conforme a derecho.

I.- La adecuada resolución del supuesto obliga a partir del carácter vinculante de los Pliegos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP en el que se prescribe que: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*". En consecuencia, los licitadores que concurren en la licitación han de

elaborar sus proposiciones conforme a los requerimientos jurídicos y técnicos que en estos se indiquen. A su vez, la vinculación de la Administración a los pliegos implica que esta no pueda separarse de estos en su aplicación, por eso, cualquier actuación que se desligue de lo previsto en ellos puede ser motivo de nulidad o anulabilidad del procedimiento, bien por vulneración de las reglas básicas del procedimiento general, bien por vulneración de los principios básicos de la contratación pública como tratamiento igualitario y no discriminatorio, transparencia y libre competencia, a tenor de la jurisprudencia del TJUE fijada en sentencias como la del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que: «*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)* (...)».

Aplicando lo expuesto al caso concreto, resulta que los Pliegos no fueron recurridos en el momento procesal oportuno, por lo que han devenido firmes por consentidos.

A lo anterior debemos añadir la exposición de la doctrina sobre el incumplimiento de Pliegos. Sobre este aspecto, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, entre otros, los Acuerdos 12/2026, de 22 de enero, 9/2026, de 20 de enero, 7/2026, de 16 de enero, 129/2025, de 26 de diciembre, 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, el carácter vinculante de los Pliegos que regula el artículo 139 de la LCSP exige que las proposiciones de los licitadores se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*. (…)
Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

II.- Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado por el órgano de contratación es tal, y si el mismo debe conllevar, o no, la exclusión.

Pues bien, como hemos visto, resultaba obligatorio para el licitador presentar en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, tanto una memoria descriptiva del equipamiento ofertado, como una ficha técnica del mismo. Dicha obligatoriedad viene claramente reflejada en el tenor literal cláusula 5.4 del PPT -"*Obligatoriamente todos los licitadores deberán incluir una memoria descriptiva del equipamiento ofertado con una ficha técnica del mismo, que incluya todas las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas de este procedimiento y que no son objeto de valoración en los criterios*."-, así como en el apartado 5.3.A.3 del PCAP, en el que se refleja como documentación a presentar en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, las referencias técnicas. Siendo la cláusula 9.1 del PCAP en su último párrafo la que regula la consecuencia de la no aportación, y que no es otra que la exclusión, al indicar que "*no serán objeto de*

valoración y quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el PCAP cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación, o cuando ésta presente defectos que no puedan ser objeto de subsanación; asimismo, tendrán el mismo tratamiento aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas ***o cuando falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento***".

En este sentido, la presentación de dicha documentación tiene la finalidad de permitir comprobar de manera suficiente, clara y verificable que el equipamiento cumple con las prescripciones técnicas específicas exigidas en la licitación, contrastando las características del equipo con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT.

Pues bien, en el contenido de la oferta –en los aspectos aquí discutidos-, el recurrente incluyó lo siguiente (lo transcribimos, dado que el recurrente señaló en el expediente que ningún documento tenía carácter confidencial):

Contenido

1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EXIGIDAS
2. FICHA TÉCNICA
3. MARCADO CEE

Por tanto, el recurrente presenta la ficha técnica del equipo ofertado, y, en relación al apartado de prescripciones técnicas exigidas (que el recurrente identifica como su memoria descriptiva), consta lo siguiente:

UNIDAD DE REFRACCIÓN MEDINSTRUS DELTA Q/ FOROPTERO OFASA VT-5A

LOTE 5: UNIDADES DE REFRACCIÓN CON FORÓPTERO MANUAL CON POLARIZACIÓN CIRCULAR	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS:	CUMPLE
Los tres sillones (unidades de refracción) han de ser adaptables al uso con silla de ruedas mediante desplazamiento lateral. Todos han de disponer de reposapiés y apoyabrazos elevables o abatibles.	Sí
Se debe incluir en cada unidad, bandeja para el uso, control y suministro eléctrico de, como mínimo, dos instrumentos. La bandeja ha de disponer de los mecanismos adecuados para poder alternar la posición de los instrumentos delante o fuera del paciente. La bandeja debe disponer de una mentonera regulable en altura	Sí
Los sillones y las bandejas de instrumentos han de poder ser ajustados en altura de manera independiente y dinámica.	Sí
Cada unidad de refracción debe tener panel de mandos para su control integral.	Sí
Se debe incluir foróptero manual con polarizadores circulares de rotación opuesta para cada ojo integrados dentro del foróptero	Sí
Se debe incluir barra y optotipo de cerca para cada foróptero	Sí
El brazo para posicionamiento del foróptero debe tener bloqueo mediante contrapeso.	Sí
La unidad debe disponer de fuente de luz para exámenes de visión cercana	Sí
Cada unidad deberá poder instalarse en un espacio máximo de 170cm de profundidad	Sí
Deberá cubrir cualquier defecto de fabricación y de funcionamiento	Sí
En caso de avería o incidente, deberá dar respuesta por teléfono o email en menos de 24 horas, y enviar a un técnico, si fuera necesario, para realizar las reparaciones oportunas en menos de 4 días (referidos a días laborables en la localidad donde se instala el equipo). Así mismo, deberá disponer de préstamo de equipos provisionales para las incidencias.	Sí

Así las cosas, este documento no puede tener la consideración de una memoria como pretende el recurrente, dado que en una memoria se deben describir, exponer y detallar las características técnicas del equipo (y así resulta del literal del PPT). Y lo presentado por el recurrente no reúne dichas características, dado que es un simple listado donde declara, pero no acredita, que su equipo cumple con las prescripciones técnicas. Por ello, este listado o “mera” declaración responsable no puede asimilarse o equipararse a una Memoria como alega en su escrito de recurso, dado que no permite comprobar ni verificar de modo fehaciente que el producto concreto que ofrece la empresa se ajusta o no al PPT.

En consecuencia, siendo que, de conformidad con los términos que rigen en la presente licitación y que hemos expuesto, no puede admitirse la mera declaración de que el producto cumple, por cuanto que los Pliegos exigían la presentación de la citada Memoria, y el documento presentado no puede equipararse a una “memoria

descriptiva", nos encontramos con que dicha circunstancia –no haber presentado una memoria descriptiva, que, recordemos, el recurrente pretende equiparar con un listado en el que declara que su equipo cumple- es causa, por sí sola, para acordar la exclusión, dado que la cláusula 9.1 del PCAP regula que cuando no cuando falte la documentación exigida para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas (entre la cual se incluía la memoria descriptiva), la consecuencia es la exclusión.

Este hecho, por si solo (no presentación de memoria descriptiva que era obligatoria según Pliegos), nos lleva a concluir que la exclusión acordada es conforme a Derecho; sin embargo, en atención a los motivos de exclusión expuestos por la Mesa de contratación, vamos a analizar si, con la sola presentación de las fichas técnicas y de su contenido, se puede concluir si el producto cumple o no cumple lo exigido por el PPT.

III.- Siendo que las fichas técnicas aportadas son el único medio para comprobar si el equipo ofertado por el recurrente cumple o no los requisitos técnicos mínimos que exige la cláusula 5.1 del PPT, debemos atender al contenido de las mismas.

III.a) En relación con el incumplimiento referido a la especificación técnica sobre: "*Se debe incluir foróptero manual con polarizadores circulares de rotación opuesta para cada ojo integrados dentro del foróptero*"

Al referirse la ficha técnica al forópetero, se incluyen las siguientes características del mismo:

Rango de medidas	
Esfera	+16.75D a -19.00D (lectura mínima de 0.12D o 0.25D) (con lente auxiliar ±0.12D) +26.75D a -29.00D (con lente auxiliar de ±10.00D)
Cilindro	0 a -6.00D (en pasos 0.12D o 0.25D) (con lente auxiliar ±0.12D) 0 a -8.00D (con lente auxiliar -2.00D)
Eje	0 a 180˚ (en pasos de 5˚)
Cilindro cruzado	±0.25D, ±0.50D opcional
Prisma	0 a 20Δ (en pasos 1Δ)
DIP	48mm a 80mm (en pasos de 1mm, sincronizados ambos ojos)
Ajuste de la frente	Movimiento de 16mm hacia adelante y hacia atrás
Convergencia	Ejes ópticos ajustados para distancia de 40cm desde el vértice corneal (se puede variar 2mm)
Distancia corneal	2mm hacia adelante y 5mm hacia atrás desde el plano estándar, con escala
Campo visual efectivo	19mm
Lentes auxiliares	O, OC, ±.50, PH, +.12, P45˚, P135˚, R • OD: 6 Δ BU, RL, RMH, RMV • OI: 10 Δ BI, GL, WMH, WMV

De la lectura de las características que constan en la ficha técnica, se observa que no hay referencia alguna a "*lentes polarizadoras circulares*", por lo que la apreciación del técnico que analizó la documentación y de la Mesa de Contratación al asumir el criterio del técnico, fue correcta al entender que concurría un incumplimiento del PPT, dado que la ficha técnica presentada no acredita que el producto ofertado disponga de dicha especificación, la cual, recordemos, el PPT configura como "mínima".

Si bien el recurrente desdeña la importancia de las fichas técnicas, debemos señalar que estamos antes fichas técnicas oficiales, elaboradas por las empresas fabricantes de los productos, no por las comercializadoras. Resultando que una ficha técnica es un documento que reúne la información técnica y objetiva de un producto. Describe con precisión qué es el producto, cuáles son sus características, cómo se usa y que especificaciones lo definen. La información contenida debe permitir comprender de forma clara y rápida las características. Además, facilita el contraste de los diferentes productos ofrecidos por los licitadores con las prescripciones técnicas.

Por lo tanto, la ausencia de mención de una característica técnica en la ficha

técnica, impide acreditar que el producto disponga de la misma, y siendo que el PPT la configura como un requisito mínimo y, por tanto, esencial, no es admisible que la misma no aparezca o que la incluya como "opcional", dado que el producto debe disponer de la misma sí o sí, no como opción o complemento.

III.b) En relación con el incumplimiento referido a la especificación técnica sobre: "*Los tres sillones (unidades de refracción) han de ser adaptables al uso con silla de ruedas mediante desplazamiento lateral*.", la ficha técnica señala lo siguiente:

Como características mínimas:

- Tablero de mesa elevable para dos instrumentos.
- El movimiento vertical de la silla se puede ajustar desde el panel táctil integrado en la superficie de la mesa y/o desde el interruptor de pie (opcional).
- Columna con lámpara LED superior de iluminación regulable.
- Columna con soporte para proyector de gráficos.
- Armario integrado con un cajón para juegos de lentes de prueba y un cajón adicional.
- Transformadores de potencia ajustables integrados para lámpara de hendidura/oftalmómetro.
- Placa de soporte para la barbilla.
- Salida de 230 V para instrumentos adicionales, por ejemplo, lensómetro automático, foróptero automático, etc.
- Columna elevadora (25 cm) para brazo de foróptero motorizado vertical (modelo DeltaQP).

Así, el desplazamiento lateral con el que debe contar el sillón, no aparece como especificación mínima. La ficha técnica, añade como opcional:

Opcional

- Silla desmontable para facilitar el acceso en silla de ruedas.
- Tablero elevable (25 cm)
- Brazo del foróptero (para el modelo DeltaQ)
- Brazo motorizado vertical para foróptero (para el modelo DeltaQP)
- Reposapiés (fijo, abatible o tubular)
- Reposabrazos (fijos, abatibles o abatibles con tapicería de silla)
- Silla con respaldo reclinable
- Silla manual (13 cm) o motorizada (14 cm) con deslizamiento hacia adelante y hacia atrás.
- Control mediante pedal para el movimiento de subida/bajada de la silla.
- Cables de datos instalados (FireWire, USB, RS232, etc.)
- Armario con ruedas y 3 cajones
- "Asistente de ascensorista": sistema de corrección de altura.
- Soporte para el panel operativo del foróptero digital
- Controlador de luz de la habitación
- Almohada para niños
- Versión para zurdos

Pues bien, en las características opcionales (que no mínimas ni esenciales, sino que se incluyen como una "posibilidad"), se señala que los sillones son desmontables, pero no consta que sean desplazables lateralmente. No negamos que el sillón sea adaptable al uso con silla de ruedas, pero es que no se pedía cualquier adaptación (como es la opción de desmontar como la que oferta el recurrente), sino que se pueda desplazar lateralmente y lo cierto es que dicha característica no consta.

En consecuencia, la documentación presentada no permite identificar de manera inequívoca que el modelo ofertado cumple con las especificaciones técnicas mínimas que requiere el PPT, resultando que la carencia documental impide realizar una comprobación objetiva del cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas

exigidas, generando una falta de certeza respecto a la adecuación de la oferta a los requisitos establecidos en la licitación.

IV.- Asimismo, no podemos admitir la documentación aportada con el escrito del recurso para pretender acreditar que el producto reúne las características técnicas aquí controvertidas, dado que, además de ser ciertas las alegaciones que formula el órgano de contratación en su informe sobre este extremo y que hemos expuesto previamente, este Tribunal únicamente puede efectuar su juicio valorativo atendiendo a la documentación que obra en el expediente de contratación y de los medios de prueba pertinentes, pero no se puede pretender incorporar al expediente de contratación documentos aportados al interponer el recurso especial cuando dichos documentos deberían haber sido debidamente incorporados al presentar la propuesta, si el recurrente consideraba que era necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos del PPT, por lo que su presentación al interponer el recurso resulta extemporánea.

V.- Por último, en relación a la posibilidad de aclaración a la que alude el recurrente, debemos señalar que la misma no procede, dado que no estaríamos ante una aclaración, sino que se estaría permitiendo una subsanación. En este sentido, la aclaración sirve para que un licitador explique o precise algo que ya consta en su documentación, cuando existe una duda, ambigüedad o falta de claridad. Pero, en el presente caso, no hay duda, ambigüedad ni falta de claridad en la documentación técnica presentada, sino que lo que se pretende es aportar una nueva documentación que corrija el error de que su modelo cumple con los requisitos técnicos mínimos, pretendiendo, con esa nueva documentación, tratar de acreditar algo que debió acreditar con la presentación de su propuesta, no siendo éste el momento oportuno para ello.

Sobre este extremo, no cabe duda que la subsanación de la documentación administrativa está plenamente admitida, tal y como prevé el PCAP (cláusula 9.1), en concordancia con los artículos 141.2 y 326.2 a) de la LCSP. Y, en relación con la posibilidad de subsanación de la documentación técnica (como es la falta de memoria

técnica descriptiva u omisión en los requisitos técnicos mínimos) o de la documentación económica, la misma es posible, pero sólo cuando se refiera a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, dado que no cabe la subsanación que implique una modificación de su oferta, vulnerando el principio de igualdad, de inalterabilidad de las ofertas, transparencia y seguridad jurídica. Por tanto, la subsanación no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Sobre esta cuestión, la Resolución del TACRC 898/2016, de 4 de noviembre, señaló: «*Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado "sensu contrario" vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).*

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004-y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo;

Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 – Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T."

Así, como ya hemos indicado anteriormente, el PCAP regula la consecuencia en caso de no aportación de la documentación referida a las especificaciones técnicas,

y no es la subsanación (como sí permite con la documentación administrativa), sino la exclusión. Y ello es así porque, como hemos dicho, aunque no sean objeto de valoración en los criterios de adjudicación, existe una imposibilidad de verificar si los productos a suministrar cumplen con los requisitos técnicos que contemplan los Pliegos. Pues bien, ni es posible subsanar que no se haya aportado una memoria descriptiva en los términos que hemos expuesto, ni es posible subsanar que en las fichas técnicas no se incluyan las especificaciones técnicas mínimas a las que hemos aludido.

Es más, aceptar la subsanación sería tanto como permitirle elaborar una oferta después de haber conocido los términos de la propuesta de sus competidores, en evidente vulneración del principio de igualdad de los licitadores y del secreto de las propuestas, dado que la subsanación se permite después de haber conocido las ofertas del resto de licitadores, concediendo un trato de favor a unos licitadores en detrimento de los demás que han presentado sus propuestas ajustándose a lo exigido en el Pliego (artículo 139 de la LCSP) y aportando la memoria y las fichas técnicas de los productos, conteniendo las mismas los requisitos técnicos que se exigían, dando lugar a que el recurrente, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pueda alterar la proposición inicialmente formulada.

En consecuencia, siendo ajustada a Derecho la exclusión acordada y habiendo concluido que no es posible conceder trámite de subsanación, procede la desestimación del recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "OFTÁMICA INSTRUMENTS, S.L." frente a la exclusión de su propuesta al LOTE 5 del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación del equipamiento específico para el Servicio de Prácticas Optométricas de la facultad de Ciencias, 8 lotes: L1: Pantallas de optotipos; L2: Microperímetro automático; L3: Videoculografo binocular portátil; L4: Aberrometro-tonómetro-paquímetro; L5: Unidades de refracción; L6: Biomicroscopios; L7: Topógrafos; L8: OCT. Financiado 100% Gobierno de Aragón.», promovido por la Universidad de Zaragoza.

SEGUNDO. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión acordada mediante nuestra Resolución 57/2026, de 27 de agosto.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.